

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	N° 54-001-33-33-006-2017-00296-01
Demandante:	LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA Y JULIO CESAR LEON BAUTISTA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 20 de mayo de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda.

#### 1.- EL AUTO APELADO

Aplicando la causal contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, el *A quo* decidió rechazar la demanda por el asunto no ser susceptible de control judicial, puesto que por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho se depreca la nulidad de la **Resolución 00582 del 14 de junio de 2016**, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS; sin embargo, los demandantes no ostentan la condición de solicitantes dentro del proceso administrativo que dio origen a dicho acto administrativo, sino de terceros intervinientes, a quienes solo se les comunicó el sentido de la resolución, contrario a los solicitantes a quienes en el numeral sexto de la parte resolutiva del acto demandado, si se ordenó la notificación de la misma, pudiendo interponer en su contra recurso de reposición.

En consecuencia, decidió rechazar de plano la demanda, con fundamento en lo establecido en el Decreto 4829 de 2011 (artículo 27) y Decreto 1071 de 2015 (artículo 2.15.1.6.7.), en el caso específico, está legitimado para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo quién cuenta la calidad de solicitante de la inscripción, y en el evento de no haber sido incluido en el registro, no así para los terceros intervinientes (fls. 315 a 317).

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión (fls. 319-320), solicitando se revoque dicha providencia, argumentando, en síntesis, que el decreto reglamentario del proceso administrativo de restitución de tierras no puede anteponerse al CPACA que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que en este caso específico le da la posibilidad a los demandantes el resarcimiento de los daños causados con el acto demandado.

Adicionalmente, indica que a la fecha se encuentra en curso un proceso de similar situación fáctica y jurídica, el cual es tramitado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, donde se demanda un acto expedido por la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, y el demandante es un tercero interviniente dentro del proceso que se adelantó ante la URT.

#### 3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

#### 3.1. Asunto a resolver

Corresponde a la Sala determinar si el auto apelado proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 169 del CPACA, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y por lo tanto debe ser confirmado, o por el contrario, debe revocarse dicha providencia, de conformidad con los argumentos expuestos por el apelante.

## 3.2. Marco jurídico. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se observa que los señores LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA y JULIO CESAR LEON BAUTISTA presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con el propósito de obtener, principalmente, la declaratoria de nulidad de la **Resolución 00582 del 14 de junio de 2016,** "por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente", mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, ordena la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a los señores Katherin Sanjuan Balmacea y Jesús Daniel Sanjuan Balmacea, en calidad de propietarios del predio rural denominado "LA REVANCHA PARCELA Nº 7" identificado con matrícula inmobiliaria Nº 260-137245, con un área de 8 hectáreas 1176 m2 (fls. 24 a 70).

Sobre el procedimiento administrativo de Inscripción de un predio en el Registro de Bienes Despojados o Abandonados Forzosamente, resulta preciso destacar que previo a la presentación de la acción de restitución de tierras, el solicitante debe requerir la inscripción del predio en el Registro de Bienes Despojados o Abandonados Forzosamente, como requisito de procedibilidad de la acción; la inscripción es un procedimiento administrativo adelantado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, cuyo trámite está regulado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 4829 de 2011.

El solicitante presenta los documentos ante dicha entidad, quien efectúa la labor de análisis previo de la información (artículo 9 del Decreto 4829 de 2011), culminada esta etapa, y si encuentra satisfechos los requisitos previstos en esa normatividad, expide un acto administrativo determinando el inicio formal del trámite (artículo 12 del Decreto 4829 de 2011).

Iniciado el trámite, se comunicará a los poseedores u ocupantes del inmueble sobre el trámite que se adelante y sobre la posibilidad de aportar pruebas que acrediten la posesión, propiedad u ocupación del predio (artículos 13 y 14 del Decreto 4829 de 2011 y 76 de la Ley 1448 de 2011).

Culminada la etapa de pruebas, mediante resolución motivada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Rad.: Nº 54-001-33-33-006-**2017-00296-01**Auto resuelve recurso de apelación

DESPOJADAS Y ABANDONADAS emitirá acto administrativo motivado decidiendo de fondo sobre la inscripción del bien en el registro, trámite que será comunicado a la oficina de registro de instrumentos públicos sobre la decisión. El acto administrativo se debe notificar al solicitante conforme al artículo 25 del Decreto 4829 de 2011. El artículo 26 de la misma disposición normativa establece que la decisión final sobre la inscripción del bien es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, el artículo 27 de la norma citada previamente, indica que la titularidad de la acción contenciosa administrativa contra el acto final que decide sobre la inscripción está en cabeza del solicitante no incluido en el registro.

Del libelo demandatorio y los anexos se resalta la circunstancia alegada sobre que al apoderado de los demandantes, terceros intervinientes, el 25 de enero de 2017, la entidad demandada, mediante oficio del 12 de julio de 2016 (fl. 93) le comunicó que por medio de la **Resolución 00582 del 14 de junio de 2016**, la Dirección Territorial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, decidió inscribir en el registro de tierras despojadas el predio rural denominado "LA REVANCHA PARCELA Nº 7".

Bajo el anterior contexto, resulta importante advertir que la legitimación en la causa es la capacidad que se tiene para ser parte en un proceso. Al respecto, dijo la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."

Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue, no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento<sup>2</sup>.

No obstante, no subsanarlo a tiempo podría conllevar una sentencia inhibitoria, por ende, es obligación del juez tomar desde el principio del proceso las medidas correctivas del caso para evitar el fallo inhibitorio.

En consecuencia, para esta Sala la situación aludida por el *A quo* constitutiva de una falta de legitimación en la causa de los demandantes para deprecar la nulidad del acto acusado, dada su condición de terceros intervinientes en el procedimiento administrativo en cuestión, **no es causal de rechazo de la demanda**, comoquiera que de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, la demanda será rechazada cuando

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 13 de julio de 2016, radicado interno 55205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

haya operado la caducidad del medio de control impetrado, cuando habiendo sido inadmitida no haya sido subsanada en la oportunidad prevista, o cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por su parte, determinar la configuración de la excepción de la falta de legitimación en la causa, es un aspecto que, según el numeral 6 del artículo 180 de la misma codificación, debe hacerse en la audiencia inicial o en la sentencia, de acuerdo al artículo 187 del citado cuerpo normativo, argumento adicional que conlleva a revocar la decisión del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** y se ordenará devolver el proceso para que continúe su curso legal, esto es, proceda con el estudio de admisión del presente medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido el día 20 de mayo de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 28 de noviembre de 2019)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado

OBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magis#rado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANÇIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia a listior, a las 8:00 a.m.

Petreterio General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00359-00
ACCIONANTE:	JESÚS MANUEL CAMPEROS VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍA INVIAS -
	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER -
	ECOPETROL – MUNICIPIO DE TOLEDO – MINISTERIO
	DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -
	CORPONOR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION
	DEL RIESGO – PROMOORIENTE S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTIA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
ACCIÓN	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN
	GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede a la actuación, corresponde ordenar, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP, por Secretaría, se efectúe el trámite de la liquidación de las costas impuestas en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 8 de mayo de 2019, proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, a cargo de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

tribunal administrativo de MORTE DE SANTARDER

Por anotación en ESTADO, notifico a las